



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante sentencia de CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ la tutela formulada por DELLYS MARGARITA HERRERA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el Radicado No. 110012203000202201870 00, por lo tanto se pone:

PARA CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202201870 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **DELLYS MARGARITA HERRERA**
ACCIONADO : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022, según acta No. 036 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Dellys Margarita Herrera contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES:

1. La promotora del amparo instauró acción de tutela contra la autoridad judicial mencionada, porque, en su opinión, transgredió sus garantías fundamentales del debido proceso, "*presunción de inocencia*", buena fe, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, pues, mediante auto del 22 de julio de 2020, ordenó su "*intervención bajo la modalidad de liquidación judicial de todos [sus] bienes, haberes, negocios y patrimonio*", así como su vinculación "*al proceso de Elite Internacional Américas S.A.S.*", sin embargo, la propia Superintendencia de Sociedades dejó sin efecto esa decisión, en proveído del 8 de octubre de ese año, por "*no encontrar un acervo probatorio suficiente para en su lugar, vincularla al proceso que se sigue con la Cooperativa Sigescoop*", y, para tal efecto, trasladó las pruebas que se practicaron en el expediente de Élite, situación con la que no está de acuerdo.

Explicó que no ha realizado los actos de reproche consignados en el Decreto 4434 de 2008, enmarcados en las captaciones ilegales en contra del orden económico o social, además, tampoco existe "*prueba recaudada, que permita inferir que la suscrita, tenga la calidad de administradora de las cooperativas*

señaladas como involucradas, porque: desconocía las actividades de COOCREDIMED dentro del esquema de captación no autorizada de recursos del público ejecutado por ÉLITE INTERNATINAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (ÉLITE); ii) la sólo asistencia dos (2) reuniones de la asamblea general de asociados de COOCREDIMED no tiene alcance de reconocerle la calidad de administradora de acuerdo con la ley, mucho menos por el solo hecho del monto de sus aportes en COOCREDIMED”.

Por consiguiente, petición “ORDENAR a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que declare la des intervención de la suscrita, por haber incurrido en defecto fáctico. En la misma dirección y por ser procedente, disponer la consecuente des intervención de la CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA como se indicó en el Auto No. 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, según numeral 6 de su parte resolutive, dada su relación de causalidad advertida en el auto mencionado (...) En caso de no acatar lo pedido, solicito a su señoría se ordene dictar nueva providencia con sujeción a las pautas que ordene su despacho, pero de acuerdo a las pruebas recaudadas y conforme a las reglas de la sana crítica como disponen la constitución, la ley y la jurisprudencia acorde al principio constitucional de buena fe”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a la accionada. Del mismo modo, fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso fustigado.

En la oportunidad concedida, la Superintendencia de Sociedades explicó que “la accionante dentro de la presente acción no indicó expresamente cuál providencia pretende atacar, lo que dificulta a este Despacho ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin embargo, las providencias mediante las cuales se decretó su intervención, la que decisión sobre su desintervención y el auto que resolvió el recurso sobre esta decisión, gozan de total validez, la intervención de la señor Dellys Margarita Herrera se dio por (i) su vinculación con la intervenida Coocredimed desde su constitución hasta el año 2016 como asociada, con una participación de 14% en los aportes a su capital, (ii) por haber adquirido unos bienes que era de propiedad de la intervenida Delvis Sugey Medina entre agosto y octubre de 2016, ya que para la época en la cual los bienes fueron vendidos, ya se adelantaban investigaciones por parte de esta Superintendencia para determinar si Coocredimed había incurrido e operaciones de captación y la Superintendencia de Economía Solidaria ya había ordenado la toma de captación y la Superintendencia de Economía Solidaria ya había ordenado la toma de posesión de la Cooperativa con fundamento en las irregularidades de orden financiero contable que fueron encontradas en desarrollo de las diligencias de toma de información (Resolución

20161400006575 del 25 de octubre de 2016 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria), (iii) se identificaron transacciones entre Delvis Sughey Medina y Dellys Margarita Herrera Herrera por \$5.268.099.610, donde se resalta que, a esta última, se le atribuye el 99% del movimiento de la cuenta con un valor acumulado de \$5.207.398.200. Teniendo en cuenta la información exógena se considera que durante el periodo de 2013 a 2016 realizó ventas de inmuebles por un valor acumulado de \$2.183.620.000 y compra de inmuebles por un valor acumulado de \$2.884.114.911 a Dellys Herrera, (iv) Dellys Herrera estuvo vinculada como asociada con Servicoop de la Costa, Coovenal y Coocredimed y (v) de la información financiera remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla se desprende un incremento del patrimonio de Dellys Margarita Herrera al corte 2014-2015 periodo que coincide con las compraventas de inmuebles cuestionadas y con el periodo de captación de Elite (2012-2016). En este sentido la providencia de intervención está debidamente motivada.

Además, a pesar de presentar solicitud de desintervención del proceso, la accionante no logró demostrar ausencia de responsabilidad de acuerdo con los diferentes vínculos que tuvo con personas naturales y jurídicas que participaron del marco esquema de captación definido, en razón a ello con Auto 2022-01-100225 de 28 de febrero de 2022, este Despacho desestimó la solicitud de desintervención formulada, para lo cual este operador judicial tuvo en cuenta las pruebas que reposaban en el expediente y las aportadas en el alcance de su solicitud de desintervención. El Despacho definió su responsabilidad en cuanto no desvirtuó la presunción que se generó con su intervención por la determinación de participación en los hechos de captación descritos (...) Dicha solicitud fue confinada por medio de Auto 2022-01-576456 de 27 de julio de 2022 (...)."

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que "[c]uando el artículo 86 de la Carta Política creó la tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, lo hizo caracterizándola con los principios de inmediatez y subsidiaridad.

(...)

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que al desatender el

comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

En virtud del otro principio señalado, el amparo sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse una herramienta alternativa o adicional del presunto afectado con la vulneración.” (CSJ STC18194-2016)

2. En el presente asunto se evidencia que la inconformidad de la peticionaria del resguardo radicó, esencialmente, en la presunta vulneración de sus derechos, con la emisión de las providencias No. 2020-01-537039 y 2020-01-537439, ambas del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, resolvió, entre otras cosas: “**Primero.** Dejar sin efectos el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se señala: ‘y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención’. **Segundo.** Advertir que el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, quedará así: ‘Primero: Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera (...) y decretar su vinculación al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social ‘Sigescoop’, en toma de posesión como medida de intervención y otros, expediente 87474’”, y en la segunda, dispuso: “Ordenar la intervención en la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera (...) y su vinculación al proceso adelantado contra la Corporación de Inversiones de Córdoba – Cooinvercor (...) en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740) (...)”.

Desde esa perspectiva, se observa que la fecha de emisión de los proveídos criticados da al traste con la prosperidad del resguardo total implorado, por cuanto no se halla acreditado el postulado de la inmediatez, teniendo en cuenta el lapso que dejó pasar el extremo reclamante para peticionar la protección incoada, la cual es notable y afecta, en su caso, la procedibilidad de la tutela, tardanza reveladora de que la alegada conculcación de los derechos invocados no es actual, inminente, ni tampoco grave, pues entre la invocación del auxilio (19 de agosto de 2022)¹, y la época en que fueron proferidas las decisiones resistidas (8 de octubre de

¹ Data en que se realizó el primer reparto de la tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

2020), transcurrió un período superior a un año.

2.1. Lo anterior es suficiente para colegir que el presupuesto de la inmediatez no se satisface en el caso de marras, pues si se hubiese requerido con urgencia la defensa conminada, entonces debió, cuando menos, por el mismo tiempo en que cobró firmeza las determinaciones opugnadas, acudir a este mecanismo para que se amparase la prerrogativa aquí implorada. Pero, como no se hizo, la retardada interposición de la acción implica desinterés de la afectada en la salvaguardia de su derecho, generando así la negativa del amparo.

Nótese, además, que de la revisión de las piezas procesales arrimadas al presente trámite constitucional no existe noticia alguna de que, en este asunto, se haya presentado una situación excepcional como fuerza mayor o caso fortuito, que hubiese colocado a la convocante en una situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de la queja ius-fundamental, por cuanto no se demostró la presencia de hechos de tal naturaleza para acudir tardíamente a esta instancia.

3. En segundo lugar, se observa que, en el *sub judice*, la aspirante constitucional también dirigió su disenso, principalmente, contra el proveído del 27 de julio de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades confirmó la decisión contenida en auto del 28 de febrero de este año, que a su vez desestimó “*la solicitud de desintervención*” elevada por Dellys Margarita Herrera.

3.1 Pues bien, y con independencia de que la censora comparta, o no, las exposiciones del estrado acusado de ratificar su propia determinación, miradas las cosas con el límite propio de la acción de tutela, se advierte que su conclusión es el producto de una estimación razonable de la situación fáctica acontecida, la normatividad que regula la materia y las piezas procesales que hacen parte del plenario, motivo por el cual, el presente auxilio también resulta frustráneo.

Al respecto, la autoridad judicial acusada al resolver la herramienta vertical sostuvo que:

“(…) *En efecto, contrario a lo afirmado, sí existió la valoración que echa de menos la recurrente, a pesar de que las pruebas fueron aportadas con posterioridad al decreto de pruebas para resolver la solicitud. Lo que ocurrió fue que el despacho valoró*

los documentos aportados en garantía de su derecho defensa y de la evaluación arribó a conclusiones distintas a la pretendida por la intervenida, lo que en todo caso no constituye una violación del debido proceso. Ahora bien, en atención al recurso debe reiterarse que contrario a lo considerado por la intervenida, no se considera que se haya desvirtuado la responsabilidad que se derivó de la intervención judicial y la vinculación a los hechos de captación, como se expondrá a continuación.

1. De acuerdo con el Auto de 28 de febrero de 2022, se consideró que la intervenida participó de manera indirecta en los hechos de captación determinados respecto de Delvis Sughey Medina Herrera y las cooperativas Coocredimed, Sigescoop y Coinvercor en toma de posesión como medida de intervención, al ser partícipe y beneficiaria de la disminución del patrimonio de las intervenidas, con lo que se estableció su vinculación al esquema de captación y por lo tanto su responsabilidad en ellos. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

(i) Estuvo vinculada como asociada con una participación del 14% de los aportes de capital, desde la constitución de Coocredimed en toma de posesión como medida de intervención y la vinculación se prolongó hasta el año 2016;

(ii) Según los certificados de tradición y libertad aportados, existen unos inmuebles adquiridos por la intervenida Delvis Sughey Medina dentro del periodo de captación y vendidos a Dellys Herrera entre agosto y octubre de 2016.

(iii) Para la época en la cual los bienes fueron vendidos, ya se adelantaban investigaciones por parte de esta Superintendencia para determinar si Coocredimed había incurrido en operaciones de captación; por su parte, la Superintendencia de Economía Solidaria ya había ordenado la toma de posesión de la Cooperativa con fundamento en las irregularidades de orden financiero y contable que fueron encontradas en desarrollo de las diligencias de toma de información (Resolución 20161400006575 del 25 de octubre de 2016 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria);

(iv) De la información exógena se identificaron transacciones entre Delvis Sughey Medina y Dellys Margarita Herrera Herrera, en la que se advierte que durante el periodo de 2013 a 2016, la intervenida realizó ventas de inmuebles por un valor acumulado de \$2.183.620.000 y compra de inmuebles por un valor acumulado de \$2.884.144.911 a Dellys Herrera;

(v) Según los informes de visita de Supersolidaria Dellys Margarita Herrera fue asociada de Servicoop de la Costa (hoy Sigescoop);

(vi) De la información financiera remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla se desprende un incremento importante del patrimonio de Dellys Margarita Herrera al corte 2014-2015, periodo que coincide con las compraventas de inmuebles cuestionadas y con el periodo de captación de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención (2012-2016).

2. Para la intervenida, lo expuesto son suposiciones y expuso los argumentos que los desvirtúan, como se señaló en los antecedentes. Sin embargo, en realidad la intervenida ofrece una interpretación a las pruebas con las que el Juez no puede estar de acuerdo.

Así, debe advertirse que, aunque la intervenida señaló que, si bien es cierto que realizó negocios con Delvis Sughey Herrera, la forma de atacarlos era con acciones de ineficacia o revocatorias o de nulidad. Sin embargo, es preciso señalar con claridad que en realidad no se trata de determinar si los negocios debieron o no realizarse, sino que, como se indica en la providencia recurrida, con estos se prueba la participación indirecta de la intervenida en los hechos de captación, ya que participó, como ella misma lo

acepta, en operaciones de compraventa sobre bienes inmuebles de la intervenida Delvis Sughey Medina Herrera, cuando ya existían investigaciones, de lo que se deriva el propósito de desviar los recursos sujetos al proceso, hacia su patrimonio, que para ese entonces, no estaba intervenido. No se trata entonces, como equivocadamente lo entiende la intervenida, de cuestionar la legalidad de los negocios celebrados, sino de evaluar el propósito de ellos. En este caso, como lo indica el auto recurrido, los negocios se refirieron a bienes de Delvis Sughey Medina, de forma previa a su intervención, pero cuando ya se estaban realizando investigaciones sobre los hechos de captación. De allí que lo que allí se deriva es que la intervenida Dellys Margarita Herrera participó de la captación, indirectamente, al hacer parte del esquema que pretendió desviar los recursos sujetos al proceso. La realización de los negocios está debidamente probada e incluso es aceptada por la intervenida. También está probado, se insiste, en que estos se realizaron cuando ya existían investigaciones por hechos de captación, con lo que al momento de la intervención de Delvis Sughey Medina, los bienes ya no hacían parte de su patrimonio, en detrimento de los afectados reconocidos, generando un daño. Adicionalmente, quien era la titular de los bienes, es la aquí intervenida Dellys Margarita Herrera. Es decir, los bienes que debían ser utilizados para la devolución a los afectados, terminaron en el patrimonio de la intervenida pasaron de Delvis a Dellys Margarita Herrera, hechos que se reitera, se encuentran probados. De esta manera, no se trata de una interpretación del Juez, como se sostiene en el recurso.

3. Las cifras que dan cuenta de las relaciones contractuales entre Delvis Sughey Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera, se encuentran debidamente soportadas en la información exógena presentada ante la autoridad tributaria, por lo que no puede desconocerse su existencia. Lo que además es claro, es que fue el patrimonio de la intervenida Herrera Herrera el beneficiario de la disminución del patrimonio de la intervenida Medina Herrera, en perjuicio de los afectados.

4. Así mismo, como se mencionó en el auto de intervención y en la providencia recurrida, la señora Dellys Margarita Herrera fue intervenida por hacer parte del esquema de captación desarrollado por diferentes personas jurídicas y naturales. Contrario a lo manifestado por la intervenida, está probado dentro del expediente el vínculo preponderante que tenía como asociado con las diferentes cooperativas intervenidas, siendo claro para el Despacho que no fungió como representante legal de ninguna de las personas jurídica intervenidas. Así que su intervención no fue en atención a su calidad de administradora. Como se probó dentro del expediente, la intervenida Dellys Margarita Herrera, tenía una significativa participación en diferentes cooperativas intervenidas, hecho que es por ella aceptado. También está probado, que su participación en las cooperativas, como asociada era mayoritaria. Por lo que, no es posible equiparar la posición de la intervenida con otros asociados, ya que los aportes que ella realizó, como obra en el expediente, eran muy superiores a los demás asociados. De allí que, derivado de su participación, recibió mayores beneficios de las actividades de captación. No se trata únicamente de su participación en la toma de decisiones, como lo entiende la intervenida. Se trata de su participación indirecta en los hechos de captación, en este caso, por la originación y posterior comercialización de pagarés libranzas, que derivaron en captación no autorizada, a través de su posición en dichas cooperativas, que ahora la intervenida intenta minimizar. La recurrente señala que no podía saber, desde su rol de asociada, que las actividades desarrolladas eran captación ilegal, ya que su participación era la misma que podía tener cualquier asociado. Esta afirmación no puede ser aceptada. Como está probado y no es desvirtuado, la intervenida tenía un aporte de \$1.243.982.567 en una cooperativa donde la participación ordinaria de la mayoría de asociados era de \$5.000. Es decir, no se trata

de una asociada más en la cooperativa, sino por el contrario, de una asociada que realizó aportes por un valor extremadamente superior al de la mayoría de los demás asociados, lo que revela su posición mayoritaria. No puede desconocerse que, contrario a lo afirmado, su interés no era el mismo que cualquiera de los asociados podía tener en la cooperativa, porque el aporte hecho por ella era sustancialmente mayor a los demás.

Si su interés se entendiera equiparable al de una persona que aportó \$5.000, debería entenderse que en realidad la suma aportada no era representativa para su patrimonio, hecho que no se desprende de la realidad de sus bienes, ni de sus actos, debido a su participación en las diferentes reuniones de asociados. No era una asociada más, sumando al quorum, como lo pretende hacer ver. Era una asociada que había realizado un aporte mayoritario, por lo que su interés en las actividades de la cooperativa, derivado de su participación en reuniones, debe entenderse como relevante. De allí que, en realidad, la intervenida aportó un capital importante en las cooperativas de las que se ha hablado con anterioridad; hecho que hace notorio el interés que le asistía sobre las actividades de las intervenidas y del cual no puede desprenderse indiferencia alguna. Si bien es verdad que las cooperativas son entidades sin ánimo de lucro, esto no quiere decir que quienes aporten hagan donaciones o que no tengan ningún derecho de contenido económico, como el que efectivamente ostentaba la intervenida.

5. La intervenida expuso que cumplió con los deberes que le asistían como asociada de la cooperativa Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención, para lo cual aludió al artículo 24 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 37 de los estatutos de dicha cooperativa. Señaló que de la revisión de los anteriores deberes, cumplía de manera diligente cada una de las obligaciones que su calidad de asociada le imponía, especialmente, su deber de aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia, de la misma forma que los demás asociados, resaltando que no se encontraba revestida de alguna facultad especial que le impusiera obligaciones adicionales o que le generara responsabilidad diferente a la de los otros asociados, así como tampoco, estaba en la obligación de supervisar las actividades que desarrollaba la cooperativa. De esta manera en el marco de las actividades propias de la cooperativa y con la información que se les suministraba a todos los asociados no le era posible establecer que la cooperativa estaba desarrollando actos de captación. Indicó que su buena fe se probó con el hecho de que como asociada no participaba en las decisiones que, de acuerdo con la ley y los estatutos les corresponden exclusivamente a los órganos de supervisión y administración, así como tampoco, su calidad de asociada le concedía facultad alguna de conocer las actividades desarrolladas por la misma o ejercer su supervisión, lo que, en su sentir, desvirtúa la culpa endilgada. Frente a estos argumentos, es pertinente señalar que en principio se pudiera aceptar que la participación de cualquier asociado en una cooperativa no depende del monto del aporte porque el voto es por cabeza. Sin embargo, este no es el contexto de la actividad y la participación de las cooperativas intervenidas. En efecto, existieron situaciones adicionales y evidentes que llevan a afirmar que la participación de la intervenida en la cooperativa no era el rol usual de un asociado. De una parte, porque la cooperativa no era usada simplemente como un vehículo de asistencia para los asociados, sino que se erigió en un vehículo para la captación a través de la originación de créditos que posteriormente y a través de un intrincado mecanismo se comercializaban para obtener recursos del público sin autorización. Y en este macro esquema, en el que, por cierto, salieron defraudados muchos terceros ajenos a las cooperativas, la señora Dellys fungió como una importante aportante de recursos en varias de las cooperativas vinculadas. No es desprevenida su conducta que la lleva a entregar recursos importantes sin la certeza

de obtener unos beneficios en una proporción que justifique la inversión. Lo que ocurrió es que en este evento la práctica conllevó una operación no autorizada. Está probado que las cooperativas de las que hacía parte como asociada, desarrollaron actividades implicadas en el esquema de captación, a través de la originación de cartera, que fue negociada con sociedades que la ofrecieron a inversionistas que fueron reconocidos como afectados dentro del esquema de captación, en diferentes procesos de intervención judicial. En este sentido, es claro que, la intervenida participó del esquema de captación, no solo como asociada de varias cooperativas que desarrollaron actividades fundamentales para el esquema de captación, sino que, con su aporte, extremadamente superior, se financió la captación y además, que se benefició de ella. Lo anterior se prueba con el hecho, no desvirtuado, que durante el periodo de captación existió un incremento de su patrimonio importante, ya que para la fecha en la cual se definió el inicio de la captación descrita (2012), el patrimonio líquido de Dellys Margarita Herrera se incrementó del 197%, al pasar de \$7.980.321.000 que tenía en 2011 a \$23.733.957.000 en 2012. Lo anterior, sin dejar de lado que realizó transacciones con Delvis Sugesy Medina en procura de la disminución del patrimonio de esta última. De esta manera, no es posible considerar que la intervenida actuó bajo buena fe objetiva, al equipararse a cualquier otro asociado, más cuando para el caso de Coocredimed se probó que personas, entre las que se encontraba la señora Dellys Herrera, agrupaban el 98% de los aportes al capital total y 14.859 personas el 2% restante, como se advirtió en el auto. Para el caso de Sigescoop, su aporte fue de \$7.971.932,54, y según el informe de Policía Judicial figuraba como mayor aportante durante el periodo en el cual estuvo vinculada a dicha cooperativa.

(...)

Debe aclararse que la intervención judicial no es una sanción. El propósito del Decreto 4334 de 2008, no es sancionar a las personas que realicen y/o participen de las operaciones de qué trata su artículo 6, sino devolver los dineros que fueron captados del público sin autorización estatal, a través de un proceso cautelar. Así las cosas, el propósito de la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera contrario a lo expresado por la recurrente, no constituye una sanción, ni es violatoria de sus derechos fundamentales.

De lo anterior se desprenden dos cosas, primero, que la intervención de la señora Herrera estuvo suficientemente motivada y segundo, contrario a lo expresado por la intervenida, no existe un actuar caprichoso del Despacho en su decisión de intervención y en la negativa de desintervención, en la medida que se probó el vínculo de la señora Herrera con diferentes personas jurídicas y naturales que actuaron en el esquema de captación, el beneficio y su participación en la captación no autorizada. En este sentido, la medida está suficientemente motivada y no es desmedida o desproporcionada. De acuerdo con lo expuesto, el recurso será desestimado.”.

4. De modo que, las argumentaciones dadas por la entidad encartada en dicha oportunidad, al estar apoyadas en la realidad del proceso criticado, y la normatividad aplicable al caso en concreto, la actuación controvertida no se advierte arbitraria o insensata, ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de ésta la afectación de los derechos fundamentales invocados en el introductor.

En ese sentido, el Alto Tribunal de Justicia Civil ha señalado que “(...) [s]i el actor disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámene.

(...) Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”. (CSJ STC14119-2015)

5. Puestas así las cosas, al no ser la tutela una instancia adicional que otorga nuevas oportunidades a las partes, para debatir decisiones de las cuales se disiente, no hay otro camino que negar el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **DELLYS MARGARITA HERRERA.**

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a la accionante y accionados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En los términos de ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(00202201870-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(00202201870-00)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado.
(00202201870-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26bad42368e967eaa50d7d86f1471994e971b47dd040f0bad9ee852ea989ab1**

Documento generado en 14/09/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>